

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., JUEVES 22 DE JUNIO DE 1995

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DRPTO. DE C.R. N° 22.810

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 28

(De 20 de junio de 1995)

"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA UNIVERSALIZACION DE LOS INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA PRODUCCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Pág. N° 1

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 28

(De 20 de junio de 1995)

"Por la cual se adoptan medidas para la universalización de los incentivos tributarios a la producción y se dictan otras disposiciones".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el Artículo 431-A al Código Fiscal, así:

Artículo 431-A. Se establecen los regímenes de reintegro aduanero, de reposición de inventarios con franquicia arancelaria, de admisión temporal para perfeccionamiento activo y de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

El régimen de reintegro es aquel que permite, al momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución de todos los impuestos pagados al momento de la importación, que hayan gravado las mercancías utilizadas en el proceso de producción de los bienes exportados. El exportador que se acoja a este régimen recibirá en devolución los impuestos pagados al momento de la importación.

El régimen de reposición de inventario con franquicia arancelaria, es aquel que permite importar, con exención de derechos de importación, mercancías equivalentes, esto es, similares por su

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8831, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.00

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

especie, calidad y características técnicas, a las mercancías legalmente importadas, que fueron utilizadas para obtener los productos previamente exportados a título definitivo.

El régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo, es aquel que permite recibir, dentro de un territorio aduanero, con suspensión de derechos e impuestos de importación, y previa consignación de una fianza de garantía por el monto de los respectivos derechos e impuestos de importación, algunas mercancías destinadas a ser exportadas, en un plazo determinado, después de haber sido sometidas a un proceso de transformación, elaboración o reparación.

El régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, es aquel que permite exportar, por un plazo determinado, mercancías nacionales o nacionalizadas, para que sean sometidas en el extranjero a una transformación, elaboración o reparación, para luego ser reimportadas con franquicia arancelaria total o parcial de derechos e impuestos de importación.

El Administrador de la Aduana respectiva concederá el régimen y su plazo se señalará en la resolución que lo concede, dependiendo del tiempo que se estime necesario, conforme a la naturaleza de los trabajos de perfeccionamiento a efectuarse en el exterior.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento de comprobación de las mercancías utilizadas en el proceso de producción de los bienes exportados y los trámites de reintegro,

de franquicia arancelaria, de admisión temporal para perfeccionamiento activo y de la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

El Consejo de Gabinete podrá limitar la aplicación de estos regímenes a determinadas mercancías o categorías de ellas.

Artículo 2. El Artículo 592 del Código Fiscal queda así:

Artículo 592. Podrán acogerse al régimen de reintegro:

1. Las mercancías que habiendo pagado sus impuestos de importación, hayan sufrido una transformación, elaboración o reparación, para ser reexportadas o se hayan incorporado a algún producto de exportación.
2. Los elementos que desempeñen un papel auxiliar en la elaboración, transformación o reparación de las mercancías que se exportan.
3. Las mercancías, que habiendo ingresado bajo el régimen de reposición con franquicia arancelaria, se utilicen en la producción de las mercancías exportadas.
4. Las mercancías que hubiesen sido nacionalizadas y que se exporten dentro de los seis (6) meses siguientes a su nacionalización, siempre que no hayan sido usadas y no hayan sufrido algún proceso de transformación o elaboración después de su importación, y que su valor exceda de mil balboas (B/.1,000.00).

Para los efectos de los Artículos 431-A y 592 del Código Fiscal, se considerará exportación la venta fuera del territorio nacional de productos agropecuarios, acuícolas y marinos, agroindustriales e industriales, ya sea como materiales en bruto, semiprocesados o procesados, así como también la venta de tales productos a una empresa que se encuentre en una Zona Libre o en una zona procesadora para la exportación, así como a transportes internacionales en

tránsito por la República de Panamá, cuyo destino final sea la exportación, y a las naves de transporte internacional en tránsito por la República de Panamá.

Para los mismos efectos, también se considerará exportación, la venta en el mercado doméstico de materias primas, productos semielaborados, envases y empaques de manufactura nacional, siempre que dichas materias primas, productos semielaborados, envases y empaques sean suministrados a empresas que destinen no menos del noventa por ciento (90%) de sus productos a la exportación.

Artículo 3. Modifícase el literal ch y adícióngase el literal d al parágrafo 1 del Artículo 697 del Código Fiscal, así:

Artículo 697...

PARAgraFO 1:

...

ch. El treinta por ciento (30%) de las sumas invertidas en las actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales, sin que en este caso la deducción pueda ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable antes de hacer uso del derecho que le confiere este literal, y en cuanto las sumas invertidas provengan de fuentes distintas a las actividades enumeradas en el mismo.

Para los efectos de este artículo no se consideran sumas invertidas en el sector agropecuario, aquellas inversiones que consistan en la adquisición de bonos.

El beneficio de deducibilidad especial por inversiones en las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y agroindustriales expirará el 31 de diciembre del año 2002.

d. En los créditos garantizados con depósitos, sólo será deducible el diferencial entre la suma que el contribuyente pague en concepto de intereses y los intereses que se causen

por los depósitos que garanticen dicha obligación. Se exceptúa de la aplicación de esta norma a las empresas financieras reguladas por la Ley 20 de 1986.

Artículo 4. El Artículo 699 del Código Fiscal queda así:

Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable del año fiscal 1995 y en los ejercicios siguientes, el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con una tarifa de treinta por ciento (30%).

Las personas jurídicas que estén inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional y las que tengan contratos con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970, o contrato-ley de fomento a la industria, pagarán por su renta neta gravable la tarifa siguiente:

hasta B/.500,000	30%;
más de B/.500,000,	B/.150,000 más 34% sobre el excedente de B/.500,000.

Artículo 5. El literal d del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

d. Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o que sea creada en el futuro, pagarán la totalidad del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con las tarifas establecidas en el Artículo 699 ó el 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por dichas operaciones las ventas realizadas a adquirientes ubicados en el territorio aduanero de la República de Panamá de las zonas libres.

Sobre la renta gravable obtenida de operaciones exteriores, las personas establecidas en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre dentro de la República de

Panamá, pagarán a partir del 1 de julio de 1995, un Impuesto sobre la Renta conforme a una tarifa única del quince por ciento (15%).

En concepto de adelanto al pago del Impuesto sobre la Renta, sobre la renta gravable obtenida en tales operaciones exteriores, los contribuyentes pagarán mediante tres (3) partidas iguales con vencimiento a los seis (6), nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente, un monto estimado calculado sobre sus exportaciones del año fiscal anterior, con base a la siguiente tabla:

Las reexportaciones en millones de balboas pagarán un adelanto al Impuesto sobre la Renta así:

Hasta 2.0 millones	B/. 8,500.00;
De 2.0 a 5.0 millones	30,000.00;
De 5.0 a 10.0 millones	60,000.00;
De 10.0 a 20.0 millones	100,000.00;
De 20.0 a 40.0 millones	175,000.00;
De 40.0 a 80.0 millones	275,000.00;
De 80.0 a 120.0 millones	400,000.00;
Más de 120.0 millones	500,000.00;

La tabla anterior no le será aplicable a los agentes de movimiento de mercancías que operen dentro de las zonas libres, quienes pagarán en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta, la suma de ocho mil quinientos balboas (B/. 8,500.00), por sus operaciones exteriores. Al final del período fiscal liquidarán sus impuestos con base en la tarifa única del quince por ciento (15%). Se entienden como operaciones exteriores, las operaciones u otras remuneraciones que estos agentes reciban por reexportaciones de mercancía del exterior.

Para los ingresos derivados de las operaciones interiores, estas compañías pagarán el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con las tarifas establecidas en el Artículo 699 ó el 700 del Código Fiscal, según sea el caso.

Son agentes de movimiento de mercancía aquellas personas que se dediquen a proporcionar servicios de movimiento de mercancía a nivel nacional y/o internacional, tales como manejo de transporte, almacenaje, servicios relacionados a la distribución física de mercancía con transportistas, ya sea en su propio nombre o de los dueños de la mercancía o sus representantes autorizados. A fin de considerarlos como agentes de movimiento de mercancías, éstos no podrán adquirir el título de propiedad, ni dedicarse a la compra y venta de las mercancías que manejan por cuenta de terceros.

Al término del período fiscal correspondiente, los contribuyentes establecidos en las zonas libres, presentarán su respectiva declaración jurada, de acuerdo con el Artículo 710 del Código Fiscal y pagarán la diferencia entre el estimado del Impuesto sobre la Renta adelantado en concepto de operaciones exteriores y el Impuesto sobre la Renta generado por la renta gravable sobre tales operaciones exteriores, calculado con base en la tarifa única del quince por ciento (15%).

En caso de que en cualquier año fiscal, el cálculo del impuesto según la declaración jurada de renta sea inferior al pago del monto estimado de ese mismo año fiscal, el contribuyente podrá utilizar ese excedente como un crédito fiscal contra el Impuesto sobre la Renta liquidado del año inmediato subsiguiente a aquél en que se produjo el crédito, pero únicamente sobre los impuestos, ya sea adelantados, o jurados, que sean generados en operaciones exteriores del período fiscal inmediatamente siguiente. En consecuencia, el referido crédito fiscal tendrá vigencia únicamente durante el período fiscal siguiente al año en el cual el mismo se generó.

Para los efectos de este Artículo, se entienden por operaciones exteriores u operaciones de exportación de las personas establecidas en las zonas libres, las transacciones de venta que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres destinadas o con destino a clientes ubicados fuera del territorio de Panamá. También se considerarán operaciones exteriores o de exportación, los traspasos entre personas naturales o jurídicas ubicadas dentro de esas zonas libres y las rentas provenientes de comisiones sobre operaciones exteriores efectuadas en las zonas libres.

Los empleados de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres, pagarán el Impuesto sobre la Renta conforme al Artículo 700 de este Código.

Toda declaración jurada será presentada utilizando para ello, medios magnéticos o formularios autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y contendrá, entre otros, el importe de las operaciones gravadas y el monto de las sumas a pagar.

La presentación tardía de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, así como el atraso en el pago de cualquiera de las tres (3) partidas de adelanto al pago del Impuesto sobre la Renta, occasionará los recargos e intereses contemplados en el Artículo 1072-A de este Código.

Toda empresa que se establezca en una zona libre ubicada en el territorio de la República de Panamá, durante su primer año o fracción de operación no pagarán ningún tipo de adelanto al Impuesto sobre la Renta. Al final del período, estas empresas liquidarán su Impuesto

sobre la Renta, con base en la tarifa única del quince por ciento (15%).

PARAgraFO TRANSITORIO: El monto de impuesto estimado a pagar, se determinará de acuerdo con una certificación de un contador público autorizado, donde conste el monto de las operaciones exterioreS realizadas durante el año fiscal inmediatamente anterior. Esta certificación deberá de ser presentada ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro de los primeros noventa (90) días calendario fiscal, en formularios habilitados por ésta.

Para la vigencia fiscal del año 1995, los contribuyentes pagarán el adelanto del Impuesto sobre la Renta, en forma proporcional al período transcurrido desde el 1 de julio de 1995, hasta el final del período fiscal que le corresponda al contribuyente, sobre sus operaciones exterioreS.

Artículo 6. Adícióñase el literal d y 5 parágrafos al Artículo 702 del Código Fiscal, así:

Artículo 702.

...

d. A partir del 1 de julio de 1995, por las actividades que no gocen de otros incentivos y créditos fiscales establecidos en otras leyes, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta tendrán derecho a la utilización de un crédito, hasta por el 25% solamente del Impuesto sobre la Renta liquidado en cada período, por inversiones directas efectuadas en 1995 y en los cinco (5) años siguientes, en las actividades enunciadas a continuación, y de la siguiente forma:

1. Por inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, mejoramiento genético y adquisición de tecnología de punta en su sector;
2. Por inversiones en infraestructura que asegure la obtención y/o continuidad en el suministro de energía

- eléctrica y dotación de agua, necesarias para las operaciones productivas;
3. Por inversiones en infraestructura y equipo de transporte y comunicaciones para las operaciones productivas que generen reducción directa de costos de operación en la actividad productiva;
 4. Por inversiones en infraestructura y equipo portuario y aeroportuario, que produzca reducción directa de costos de operación en la actividad productiva;
 5. Por inversiones en capacitación del personal de planta, indispensable en las operaciones productivas;
 6. Por inversiones en la producción de artículos nuevos o en la expansión de la capacidad de producción;

PARAGRAFO 1: El crédito fiscal por inversión directa se podrá utilizar en varios ejercicios fiscales hasta cubrir el 100% de la inversión que lo motivó. El mismo también podrá ser utilizado por quienes realicen dicha inversión a través del método de arrendamiento financiero regulado por la Ley 7 de 1990. Este crédito no podrá ser objeto de compensación ni de cesión.

PARAGRAFO 2: Las empresas instaladas en una zona procesadora para la exportación o las que se dediquen a la explotación y explotación de minerales metálicos para la exportación, no estarán sujetas a las restricciones de plazos para la ejecución de las inversiones realizadas bajo el sistema de crédito general establecido por esta Ley.

PARAGRAFO 3: En el caso del crédito previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este literal, será admisible su utilización por todos los contribuyentes, cuando las inversiones se hagan en forma indirecta, a través de bonos, acciones y otros valores, en empresas que ejecuten o lleven a cabo dichas actividades, siempre y cuando se concrete en una obra específica y la iniciación de los trabajos correspondientes ocurra a más tardar en el año fiscal

subsiguiente a aquél en que se hizo la inversión indirecta.

PARAGRAFO 4: Los contribuyentes que se acojan al beneficio del crédito fiscal indicado en este literal y adquieran bienes susceptibles de depreciación, no podrán deducir como gasto dicha depreciación para la determinación de su renta neta gravable.

PARAGRAFO 5: Se exceptúa de esta disposición al sector agropecuario. No estarán incluidas en esta excepción las empresas agropecuarias que tienen contratos leyes con la Nación u otros contratos o registros especiales.

Artículo 7. El Artículo 705 del Código Fiscal queda así:

Artículo 705. Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comprende un período de doce (12) meses así:

1. Período calendario general que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.
2. Período especial, que solicitado por el contribuyente, comienza el primer día del respectivo mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses.

A los efectos de la aplicación del impuesto anual, éste se aplicará desde su vigencia por todo el período fiscal en curso del contribuyente.

Artículo 8. El literal s del Artículo 708 del Código Fiscal queda así:

- s. La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de cien mil balboas (B/.100,000.00).

Artículo 9. El literal c del parágrafo 1 del Artículo 710 del Código Fiscal queda así:

- c. Las personas naturales que se dediquen a la actividad agropecuaria y que tengan ingresos brutos anuales menores de cien mil balboas (B/.100,000.00).

Se entiende por actividad agropecuaria, la producción de alimentos, sal, madera, materia prima agrícola, pecuaria, avícola, forestal y otros productos agrícolas. La actividad pecuaria incluye ganadería, porcinocultura, avicultura, apicultura, acuicultura y cría comercial de otras especies animales.

Artículo 10. El Artículo 733 del Código Fiscal queda así:

Artículo 733. Con excepción de los dividendos o cuotas de participación de utilidades derivadas de las actividades contempladas en el Parágrafo 2 del Artículo 694, en el literal b del Artículo 702, en los literales e, f, 1, m y o del Artículo 708 y en el Artículo 699-A de este Código, las personas jurídicas retendrán el diez por ciento (10%) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o socios como dividendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación, sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el diez por ciento (10%) sobre el ciento por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo, sobre aquella parte de sus

rentas que provengan de dividendos, siempre que la sociedad anónima que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto correspondiente y haya hecho la retención de que trata este artículo.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a hacer la retención de que trata este artículo, sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya tales dividendos, haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención.

Toda persona natural o jurídica que deba remitir a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener al momento de remitir dichas sumas en cualquier forma, la cantidad que establece el Artículo 699 ó el 700 de este Código y entregará lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

Para calcular el monto de la retención deberán sumarse al monto que se pague, gíre o acrelide, las sumas que hubiesen pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre este total se aplicará la tasa del Artículo 699 ó el 700 de este Código. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

PARAFAO: No obstante lo dispuesto anteriormente, los tenedores de las acciones al portador, pagarán este impuesto a la tasa de 20%. La persona jurídica que distribuya tales dividendos, practicará la retención, la que tendrá carácter definitivo. En caso de que la sociedad que distribuya dividendos tenga diferentes clases de acciones, el impuesto se pagará de conformidad a las tasas aquí establecidas y según el tipo de acciones.

Cuando la distribución sea menor del cuarenta por ciento

(40%) de las ganancias netas, o en caso de que no haya distribución, se aplicarán a las disposiciones del impuesto complementario, con independencia del tipo de acciones que haya emitido la sociedad.

Artículo 11. Adiciónase el literal e al numeral 7 del Artículo 739 del Código Fiscal, así:

e. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional.

Artículo 12. El Artículo 3 de la Ley 106 de 1974, modificado por la Ley 31 de 1991 queda así:

Artículo 3. El impuesto de transferencia pagado por el enajenante podrá ser deducible únicamente del impuesto sobre la renta causado por la enajenación del bien inmueble objeto de la transferencia, determinado de acuerdo con el procedimiento establecido en el literal a del Artículo 701 del Código Fiscal, y hasta la concurrencia del monto de este último impuesto.

Artículo 13. El Artículo 5 de la Ley 108 de 1974, modificado por la Ley 2 de 1991 queda así:

Artículo 5. Hasta el 31 de diciembre del año 2000, las personas naturales o jurídicas que se dedican a la exportación de bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, que califiquen como exportaciones no tradicionales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario (CAT), equivalentes a un veinte por ciento (20%) del valor agregado nacional de los bienes exportados.

A partir del 1 de enero del año 2001 y hasta el 31 de diciembre del año 2002, sólo tendrán derecho a solicitar Certificados de Abono Tributario, las exportaciones que califiquen como no tradicionales, limitando el valor del CAT al equivalente del quince por ciento (15%) del valor agregado nacional de los bienes exportados.

Artículo 14. El Artículo 5 de la Ley 3 de 1985, modificado por la Ley 11 de 1990, prorrogada por la Ley 5 de 1994 queda así:

Artículo 5. La diferencia entre la tasa de referencia y la tasa inferior a la misma, que discrecional y efectivamente cobre el acreedor sobre cada uno de los préstamos hipotecarios preferenciales, se denominará "tramo preferencial". El referido "tramo preferencial" no podrá exceder de dos puntos porcentuales (2%) en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de la construcción sea mayor de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) y no exceda de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500.00); no podrá exceder de tres puntos porcentuales (3%) en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra sea menor de cuarenta mil balboas (B/.40,000.00) y mayor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00); y no podrá exceder de cinco puntos porcentuales (5%) en los préstamos para vivienda cuyo precio de compra o valor de la construcción sea de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Es entendido, sin embargo, que la Comisión Bancaria Nacional podrá fijar periódicamente, sin exceder los topes antes mencionados, los niveles máximos del "tramo preferencial", tomando en consideración las condiciones del mercado de dinero y las necesidades del sector vivienda, pero manteniendo siempre una diferencia de hasta dos puntos porcentuales (2%) entre los tramos de préstamos señalados, excepto el tramo preferencial para viviendas cuyo precio de compra o valor de construcción sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000).

Se exceptúan de esta disposición los casos de construcciones cuyo permiso de ocupación se obtenga dentro de un plazo que no exceda del término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, los cuales se regirán por el régimen anterior a esta modificación.

Artículo 15. El párrafo 5 del Artículo 3 de la Ley 7 de 1993 queda así:

Artículo 3...

Los productos avícolas importados deberán tener a la vista del público, la fecha original de procesamiento, con el objeto de garantizar al consumidor la calidad de los productos avícolas en general y proteger la salud pública. Los productos avícolas nacionales deberán cumplir con igual requisito.

Artículo 16. Los numerales 1 y 2 del Artículo 4 de la Ley 7 de 1993 quedan así:

Artículo 4...

1. Que no existan en ese país enfermedades infectocontagiosas que estén controladas o inexistente en la República de Panamá, o que aunque existan en la República de Panamá no sea más que en escaso grado y estén sujetas a medidas de vigilancia, prevención o erradicación por la República de Panamá, que puedan afectar la producción nacional o la salud humana o de los animales, y cualquier otra que de tiempo en tiempo señale el Ministerio de Desarrollo Agropecuario o el Ministerio de Salud.
2. Que ese país cuente con una legislación sanitaria aplicable a la cría, matanza, establecimientos y procesamiento de los productos avícolas que establezca un nivel adecuado de protección sanitaria, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la República de Panamá sobre la materia.

Artículo 17. El Artículo 8 de la Ley 7 de 1993 queda así:

Artículo 8. Basado en los requisitos solicitados para la aprobación de los establecimientos nacionales, el Ministerio de Salud únicamente aprobará aquellos establecimientos extranjeros que previa inspección del local, cumplan con los requisitos de salubridad, higiene y demás, establecidos en las leyes de la República de Panamá y con los reglamentos que a tal efecto expida

el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud, incluyendo la inspección ante y postmorten de los productos avícolas, por veterinarios autorizados por ese Ministerio. La aprobación de que trata el presente artículo deberá renovarse anualmente, al igual que se hace con la aprobación de los establecimientos nacionales y podrá ser cancelada en cualquier momento por el Ministerio de Salud, si el Ministerio determina que ese establecimiento no cumple con los requisitos establecidos en la presente ley y leyes que regulan la materia.

Artículo 18. Adiciónnase el Artículo 13-A a la Ley 7 de 1993 así:

Artículo 13-A. Los reglamentos que expida el Órgano Ejecutivo por conducto de los Ministerios de Desarrollo Agropecuario y de Salud, respectivamente, en desarrollo de esta Ley, seguirán los lineamientos de los tratados internacionales que sobre esta materia haya ratificado o en el futuro ratifique la República de Panamá.

Artículo 19. El Artículo 1 de la Ley 4 de 1994 queda así:

Artículo 1. Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales, tendrán derecho a un descuento en la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera prestamista, los que serán reembolsados aplicándoles las retenciones que efectúen los bancos o entidades por acciones que dispone la Ley.

Para tener derecho a tales descuentos, dichos préstamos se sujetarán a las siguientes condiciones:

1. Monto máximo por ciclo productivo por rutro; doscientos mil balboas (\$/200,000.00), con excepción de los préstamos que se otorguen a grupos asociativos de producción agropecuaria.

En aquellas actividades del sector agropecuario calificado, que por su propia naturaleza no puede definirse su ciclo productivo, se entenderá como tal el término de un año.

2. **Beneficiarios:** personas naturales y jurídicas que tengan la condición de productores agropecuarios.
3. **Actividades y fines:** las que se indican en el Artículo 6 de la Ley 4 de 1994.
4. **Número de operaciones:** un solo préstamo por ciclo productivo por rubro por persona natural o jurídica.
5. **Sanción:** el incumplimiento de las condiciones aquí fijadas acarreará las sanciones establecidas en el Artículo 7 de la Ley 4 de 1994.

Los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario por bancos y entidades financieras, tienen derecho al descuento de interés establecido por este Artículo.

PARAFO 1. El excedente de cada ejercicio anual del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) a que se refiere el Artículo 3 de la Ley 4 de 1994, después de constituidas las reservas técnicas necesarias, se destinará en préstamo al uno por ciento (1%) de interés anual, en la proporción que se indica seguidamente: setenta y cinco por ciento (75%) al Banco de Desarrollo Agropecuario y veinticinco por ciento (25%) a las cooperativas de crédito agropecuario, según los términos y condiciones que estas entidades acuerden con la Comisión Bancaria Nacional.

La utilización de los fondos que reciban el Banco de Desarrollo Agropecuario y las cooperativas de crédito agropecuario con arreglo a este párrafo, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

PARAFO 2: En los casos de bonos agropecuarios emitidos antes de la entrada en vigencia de dicha Ley, se mantendrá el subsidio de que han sido beneficiarios hasta la cancelación del respectivo bono.

culo 20. El Artículo 2 de la Ley 4 de 1994 queda así:

Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales, locales, mayores de B./5,000.00, concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la vigencia de la Ley de universalización de incentivos tributarios a la producción, se incluirá y retendrá una suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. El 50% de estas sumas pasarán al Banco de Desarrollo Agropecuario y el restante 50% se remitirán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Los préstamos concedidos antes de la vigencia de esta Ley, mantendrán la sobretasa del uno por ciento (1%) hasta la cancelación del préstamo.

Quedan excluidas del cargo de la sobretasa equivalente al uno por ciento (1%) que se señala en los incisos anteriores las cooperativas que conceden créditos a sus asociados y los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocido por la Ley 38 de 1980.

Artículo 3. El Artículo 3 del Decreto de Gabinete 44 de 1990 queda así:

Artículo 3. A partir del año 1996, las utilidades que se deriven de la enajenación de bienes inmuebles, que se reinvertan en nuevas construcciones, quedarán exoneradas del pago del impuesto sobre la renta, siempre que el costo de las nuevas construcciones sea de por lo menos, cuatro (4) veces la utilidad que en cada caso se trate, y que dicha reinversión se lleve a cabo en forma directa en los siguientes sectores:

1. En el caso de obras iniciadas en 1996, el costo total de las sumas reinvertidas deberá efectuarse en viviendas, cuyo valor de venta no exceda de doscientos mil balboas (B./200,000);
2. En el caso de obras iniciadas en 1997, el costo total de las sumas reinvertidas deberá efectuarse en viviendas, cuyo valor de venta no exceda de cien mil balboas (B./100,000);

3. En el caso de obras iniciadas a partir del 1 de enero de 1998 en adelante, el costo total de las sumas reinvertidas deberá efectuarse en viviendas cuyo valor de venta no exceda de sesenta y dos mil quinientos balboas (B/.62,500).

PARAFO: En cada uno de los períodos fiscales establecidos en este artículo, se podrá utilizar hasta un veinte por ciento (20%) del monto que constituye el compromiso de reinversión, que podrá ser invertido en el perfeccionamiento profesional de los empleados permanentes dedicados a la actividad productora del contribuyente.

Dicha capacitación profesional deberá efectuarse de acuerdo a programas que al efecto autoricen las autoridades competentes.

El contribuyente sólo podrá hacer inversiones directas, es decir, la ejecución de obras, pero se permitirá la asociación accidental o las cuentas en participación, para el desarrollo de mejoras que califiquen como reinversión.

El plazo para llevar a cabo la reinversión no podrá exceder de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el contribuyente pudo determinar la utilidad proveniente de la venta de un inmueble.

Las personas que deseen acogerse a este incentivo, deberán acompañar a su declaración jurada de renta, con una constancia del permiso de construcción, expedida por el Departamento de Ingeniería Municipal del Distrito correspondiente, donde se incluirá el costo de la construcción. Aquellos contribuyentes que no hayan podido tramitar sus respectivos permisos de construcción a la fecha de presentación de la declaración de renta, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, se les permita acogerse al incentivo a que se refiere este artículo, siempre y cuando se comprometan a presentar los documentos probatorios en un plazo no mayor de nueve (9) meses.

En el caso de que las mejoras no obtuviesen el permiso de ocupación en el plazo de dos (2) años, a partir de la fecha del permiso de construcción, el contribuyente deberá liquidar y pagar

el impuesto sobre la renta exonerado, con los recargos de Ley.

La Dirección General de Ingresos podrá prorrogar este plazo cuando las características de la construcción así lo justifiquen.

Si el contribuyente no pudiera cumplir con las obligaciones establecidas en este Artículo, en los plazos que se prescriben, estará obligado a pagar el impuesto que hubiera sido exonerado o reducido, con los recargos e intereses de la fecha en que legalmente correspondió realizar el pago del mismo.

Artículo 22. Las transferencias e ingresos de materiales de construcción importados para el uso de las empresas que operan en la Zona Libre de Colón y que no tengan como destino final el exterior de la República, estarán sujetas a los derechos aduaneros inherentes a la importación y al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

Artículo 23. Las empresas que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o contrato-ley de fomento a la industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986, o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso particular.

Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministerio de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento.

Las precitadas empresas no podrán acogerse a ninguno de los beneficios, incentivos o exoneraciones que otorga esta Ley. Sin embargo, podrán en cualquier tiempo, renunciar al registro o contrato, según sea el caso, y acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley.

PARAGRAFO: Las empresas que no se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional a la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán derecho a la exoneración total del Impuesto sobre la Renta

sobre las utilidades que genere la actividad de exportación. La exoneración contemplada en este parágrafo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Ninguna de las empresas que se acojan al beneficio de la exoneración total de Impuesto sobre la Renta a las utilidades que genere la actividad de exportación, podrán beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

El Ministerio de Comercio e Industrias podrá extender los registros de empresas dedicadas a actividades iguales o similares, hasta la fecha de vencimiento del último registro de una empresa del mismo tipo, a fin de evitar situaciones de desventaja para las empresas cuyos registros se vénzan con anterioridad.

Artículo 24. Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado, otorgados con arreglo a la legislación anterior, que estuviesen vigentes a la fecha de promulgación de esta Ley, mantendrán el descuento a la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera hasta la cancelación de la obligación. Dichos bancos o entidades serán reembolsados por los descuentos que efectúen en tal concepto, de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1994.

Artículo 25. Mientras el Consejo de Gabinete, a propuesta del Ministerio de Comercio e Industrias o del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, no fije otra tarifa, todos los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban a la tarifa que establecían los Artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 1986, pagarán a partir de la promulgación de esta Ley, un derecho de importación de tres por ciento (3%) de su Costo, Seguro y Flete (CIF), en adición al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), estén o no los importadores de dichas mercancías inscritos en el Registro Oficial de la Industria Nacional.

En el caso de importación de insumos o materias primas de origen agropecuario, industrial u otros, que a juicio del Órgano Ejecutivo

sean productos sensitivos, los mismos se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios.

El Consejo de Gabinete establecerá los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital adicionales que podrán importarse pagando el derecho establecido en este Artículo.

Artículo 26. Declaráanse libres de Impuesto de Importación y de Impuesto de Transición de Bienes Muebles, los insumos, empaques y materia prima que utiliza la industria farmacéutica nacional para la fabricación de productos medicinales, autorizándose al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Comercio e Industrias para reglamentar esta materia.

Se exoneran del ITBM las compras locales de materiales de empaque que utilizan las fábricas de medicamentos nacionales para la elaboración de medicamentos.

Artículo 27. Ninguna empresa que se acoja al incentivo de los Certificados de Abono Tributario, podrá beneficiarse de la exoneración total del Impuesto sobre la Renta, por actividades de exportación establecidas en esta Ley.

Se exceptúan de esta disposición las personas dedicadas a las actividades agropecuarias y agroindustriales de exportación de productos no tradicionales, hasta la vigencia de los Certificados de Abono Tributario.

Artículo 28. A partir del 31 de diciembre del año 2002, quedarán derogadas la Ley 108 de 1974, la Ley 2 de 1991, la Ley 4 de 1993, y la Ley 12 de 1993.

Artículo 29. El Artículo 14 de la presente Ley entrará a regir a partir del 1 de julio de 1995.

Artículo 30. Esta Ley modifica el Artículo 592, el literal *ch* del parágrafo 1 del Artículo 697, el Artículo 699, el literal *d* del Artículo 701, el Artículo 705, el literal *s* del Artículo 708, el literal *c* del parágrafo 1 del Artículo 710 y el Artículo 733 del Código Fiscal. También modifica el Artículo 3 de la Ley 106 de 1974, conforme fue modificado por la Ley 31 de 1991; el Artículo 5 de la Ley 108 de 1974, modificado por la Ley 2 de 1991; el Artículo 5 de la Ley 3 de 1986, conforme fue modificado por la Ley 11 de 1990 y prorrogada por la Ley 5 de 1994; el párrafo 4 del Artículo 3, los numerales 1 y 2 del Artículo 4 y el Artículo 8 de la Ley 7 de 1993; los Artículos 1 y 2 de la Ley 4 de 1994 y el Artículo 3 del Decreto de Gabinete 44 de 1990. Adiciona el Artículo 431-A, el literal *d* al parágrafo 1 del Artículo 697, el literal *d* y 5 parágrafos al artículo 702 y el literal *e* al numeral 7 del Artículo 739 del Código Fiscal. Además, el Artículo 13-A a la Ley 7 de 1993, y deroga el literal *a* del Artículo 702 y los literales *r* y *u* del Artículo 708 del Código Fiscal, conforme fue adicionado por la Ley 31 de 1991; la Ley 3 de 1986; el Artículo 5 de la Ley 2 de 1991; el Artículo 16 de la Ley 2 de 1986; el párrafo 4 del Artículo 3, el párrafo 3 del Artículo 4, el párrafo 4 del Artículo 9 y los Artículos 5, 10 y 11 de la Ley 7 de 1993.

Artículo 31. La presente Ley es de Orden Público y tendrá efectos inmediatos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta,
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
20 DE JUNIO DE 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO CHAPMAN
Ministro de Planificación y Política Económica